

En Logroño, el 29 de abril de 2025, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz, y de las Consejeras D.^a Amelia Pascual Medrano, D.^a Ana Reboiro Martínez-Zaporta y D.^a M.^a Belén Revilla Grande, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco, y siendo ponente D.^a Amelia Pascual Medrano, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

32/25

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Salud y Política Sociales, sobre el *Anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La precitada Consejería actuante remite, para dictamen, el expresado Anteproyecto de Decreto, cuyo expediente administrativo consta de la siguiente documentación:

1. Certificado de Consulta previa, de la Secretaría General Técnica (SGT) de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, de fecha 06/03/2024.
2. Resolución de inicio, de la Dirección General de Salud Pública, Consumo y Cuidados, de la Consejería de Salud y Políticas Sociales (Consejería consultante), de fecha 05/04/2024.
3. Borrador núm. 1 del anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja.
4. Memoria justificativa de la Dirección General de Salud Pública, Consumo y Cuidados, de la Consejería consultante, de fecha 14/05/2024.
5. Diligencia de formación de expediente, de la SGT de la Consejería consultante, de fecha 22/05/2024.
6. Resolución de información pública, de la SGT de la Consejería consultante, de fecha 27/05/2024.

7. Publicación en BOR la resolución de información pública, de fecha 29/05/2024.
8. Trámite de audiencia a Informacu Rioja (FUCI), y acuse de recibo, de fecha 29/05/2024.
9. Trámite de audiencia a la Unión de Consumidores de La Rioja (UCR – UCE), y acuse de recibo, de fecha 29/05/2024.
10. Trámite de audiencia a la Asociación Riojana para la Defensa de los Consumidores y Contribuyentes (ARCCO), y acuse de recibo, de fecha 29/05/2024.
11. Trámite de audiencia a la Unión de Consumidores Europeos de La Rioja (EUROCONSUMO), y acuse de recibo, de fecha 29/05/2024.
12. Trámite de audiencia a la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de la C.A.R. (ADICAR), y acuse de recibo, de fecha 29/05/2024.
13. Trámite de audiencia a la Asociación de Consumidores Halal (ACOHA), y acuse de recibo, de fecha 29/05/2024.
14. Trámite de audiencia a la Asociación de Usuarios de Cajas, Bancos y Seguros (ADICAE RIOJA), y acuse de recibo, de fecha 29/05/2024.
15. Trámite de audiencia a la Asociación de Usuarios de Viviendas en Construcción, Alquiler y Propiedad (AUVICAP RIOJA), y acuse de recibo, de fecha 29/05/2024.
16. Trámite de audiencia a la Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH), y acuse de recibo, de fecha 29/05/2024.
17. Trámite de audiencia a la Oficina de Información al Consumidor del Ayuntamiento de Logroño, y acuse de recibo, de fecha 29/05/2024.
18. Trámite de audiencia a la Oficina de Información al Consumidor del Ayuntamiento de Haro, y acuse de recibo, de fecha 29/05/2024.
19. Trámite de audiencia a la Oficina de Información al Consumidor del Ayuntamiento de Arnedo, y acuse de recibo, de fecha 29/05/2024.
20. Trámite de audiencia a la Oficina de Información al Consumidor del Ayuntamiento de Calahorra, y acuse de recibo, de fecha 29/05/2024.
21. Certificado relativo al trámite de información pública, de la SGT de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, de fecha 24/06/2024.
22. Alegaciones de la Unión de Consumidores de La Rioja (UCR / UCE), de fecha 18/07/2024 (según índice).
23. Informe del Servicio de Seguridad Alimentaria y Consumo a las alegaciones de la Unión de Consumidores de La Rioja (UCR / UCE), de fecha 01/08/2024.
24. Petición de informe al Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios

Públicos, de fecha 26/08/2024.

25. Informe del Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios Públicos, de fecha 04/09/2024.

26. Contestación del Servicio de Seguridad Alimentaria y Consumo al informe del Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios Públicos, de fecha 29/10/2024.

27. Borrador núm. 2 del anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja, de fecha 12/11/2024 (según índice).

28. Petición de informe al Consejo Riojano de Consumo, de fecha 13/11/2024.

29. Informe del Consejo Riojano de Consumo, de fecha 20/12/2024.

30. Modificaciones propuestas por la Unión de Consumidores de La Rioja (UCR / UCE) en el Consejo Riojano de Consumo.

31. Borrador núm. 3 del anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja, de fecha 05/02/2025 (según índice).

32. Petición de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos, de fecha 06/02/2025.

33. Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de fecha 13/02/2025.

34. Contestación del Servicio de Seguridad Alimentaria y Consumo al informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de fecha 03/03/2025.

35. Borrador núm. 4 del anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja, de fecha 20/03/2025 (según índice).

36. Memoria de la SGT, de fecha 20/03/2025.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 21/03/2025 y registrado de entrada en este Consejo el mismo día, la Excm. Sra. Consejera actuante remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 24/03/2025, procedió, en nombre de

dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

1. Atendiendo a lo dispuesto en el art. 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo (LCCR), este órgano deberá ser consultado sobre los “(Ante)proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”; y de igual modo lo expresa el art. 12.c) de nuestro Reglamento, aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero (RCCR). Tal circunstancia concurre en el presente caso ya que, como luego veremos, el presente Anteproyecto desarrolla la Ley 5/2013 de 12 de abril para la defensa de los consumidores y usuarios en la Comunidad Autónoma de la Rioja.

2. En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 LCCR que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por “*la observancia de la Constitución (CE), el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen. Excepcionalmente, valorará aspectos de oportunidad y conveniencia, si así lo solicita expresamente la autoridad consultante*”.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos pues examinar la adecuación del Anteproyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad y al resto del ordenamiento jurídico, sin entrar en cuestiones de oportunidad, que no nos han sido solicitadas.

Segundo

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general

La importancia de observar las prescripciones previstas en la ley, en relación con el

procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo viene a contribuir al acierto en su elaboración, sino que tiende a evitar que su incumplimiento produzca distorsiones en su desarrollo en tanto que, en caso de recurso, los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa pueden apreciarlo como causa de invalidez de la norma reglamentaria aprobada. Constituye este criterio fundamento del examen del cumplimiento de tales trámites que, en sus dictámenes, este Consejo Consultivo, viene efectuando al respecto.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los arts. 32 *bis* a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la CAR (LFAR).

1. Consulta previa

El art. 32 *bis* de LFAR, bajo tal concepto, establece que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma; d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público, salvo que, en alguno de estos casos, se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la consulta previa debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días”.

El trámite que nos ocupa puede ser evitado cuando la propuesta normativa incurra en alguno de los cinco supuestos recogidos en el precitado art. 32.*bis*.2 LFAR: i) que la propuesta no tenga impacto significativo en la actividad económica; ii) que no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios; iii) que regule aspectos parciales de una materia; iv) que tenga relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias, o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR) o de los entes integrantes de su Sector público; o v) que concurran razones graves de interés público.

Por su parte, el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, prescribe que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del Proyecto o Anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma; y d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella”.

En relación con este precepto, si bien la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 55/2018 (FJ 7-b y 7-c) ha declarado que el art. 133 LPACAP resulta contrario al orden constitucional de distribución de competencias, ha dejado a salvo de esta declaración el primer inciso del apartado 133.1 LPACAP, el cual resulta de aplicación, no sólo a las iniciativas legislativas y reglamentarias del Gobierno central, sino también a las de las CCAA.

Pues bien, consta un certificado de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad digital y Portavocía del Gobierno de 6 de marzo de 2024, que justifica que se practicó el trámite de consulta previa entre los días 13 de febrero de 2024 y 4 de marzo de

2024, sin bien, no se recibieron aportaciones.

2. Órgano competente y Resolución de inicio del procedimiento

A) En cuanto a la **competencia** administrativa, según el art. 33.2 LFAR:

“El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse, en cualquier caso, mediante Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante Resolución del Director General competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias Direcciones Generales, de su Secretario General Técnico”.

En el presente caso, la Resolución de inicio, de 5 de abril de 2024, fue dictada por la Directora General de Salud Pública, Consumo y Cuidados, la cual, tiene asignadas, como competencias específicas, de conformidad con lo establecido en el arts. 13 b) del Decreto 155/2023 de 21 de noviembre, por el que se establece la estructura y funciones de la Consejería de Salud y Políticas Sociales en desarrollo de la Ley 3/2003 de 3 de marzo del Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de la Rioja: *“El ejercicio de las competencias en materia de Salud Pública que no estén atribuidas expresamente a otro órgano”*. En ellas se fundamenta la Resolución de inicio, si bien cabe añadir que a la referida Dirección General le corresponde también, de forma más precisa, a tenor del apartado ñ) del citado precepto: *“Promover el funcionamiento de las organizaciones representativas de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios”*, y del apartado o): *“Realizar y promover la realización de actividades de información, formación y educación de consumidores y usuarios y el ejercicio de las competencias que las normas establezcan para la protección de los derechos e intereses de consumidores y usuarios”*, por lo que su competencia en el presente caso no ofrece duda.

B) Desde el punto de vista del **contenido**, el art. 33.3 LFAR dispone que:

“La Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida. La Resolución podrá señalar la Unidad administrativa a la que se encomienda la elaboración del borrador o constituir una Comisión de trabajo con ese fin, designando a los miembros que la integrarán”.

La Resolución, de 9 de abril de 2024 dictada, como se ha dicho, por el órgano competente cumple adecuadamente con este requisito legal: i) describe el objeto y finalidad de la norma; ii) las normas que viene a desarrollar y iii) contiene el *“fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*.

3. Elaboración del borrador inicial

A tenor de lo establecido en el artículo 34 LFAR:

“1. El borrador inicial estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley o del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la Resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Incluirá también, en su caso, los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación de la norma se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y de su financiación”.

Consta en el expediente remitido a este Consejo un 1º borrador de Decreto, fechado el 22 de abril de 2025 y una Memoria inicial justificativa de 14 de mayo de 2024.

La Memoria incluye una breve referencia al *impacto de género* de la norma proyectada.

Al respecto considera que el reglamento que nos ocupa es “neutro” en cuanto a la política de género, *“con lo que no es preceptivo ni necesario informe alguno o apartado específico en la presente Memoria relativa a la política de género ya que no incidirá en la misma”*.

Pues bien, conviene recordar, una vez más, que el informe de impacto de género es una consecuencia obligada y directa de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 7/2023, de igualdad efectiva de mujeres y hombres de La Rioja, de modo que su ausencia en el ejercicio de la potestad reglamentaria puede tener virtualidad anulatoria (Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 30 de enero de 2024; ECLI:ES:TS:2024:586).

Por otro lado, además, la STS de 19 de julio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:3558) ya consideró inexistente un informe sin un análisis real: *“los informes ‘neutros’ no serán equivalentes a inexistentes; por el contrario, cuando pueda inferirse que se ha utilizado una fórmula rituarial para afirmar la neutralidad de la norma a esos efectos, pero que no ha existido realmente un análisis sobre el particular, esos informes deben reputarse inexistentes”*.

En suma, el *a priori* carácter neutro de la norma o su carencia de impacto en materia de género no exime de la preceptividad o necesidad de un informe, pues es justamente éste, analizado el contenido de la norma, el que debe poner de manifiesto tal neutralidad.

Es cierto que el Gobierno de La Rioja no ha aprobado todavía las normas y directrices a las que se refiere el apartado 2 del artículo 22, para lo que dispone, a tenor de la Disposición Adicional segunda, de “*un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley*” (25 de abril de 2023), pero el citado art. 22 de la Ley prescribe, entre tanto, unos contenidos mínimos para estos informes, de modo que no puede despacharse este trámite mediante una mera negación de su impacto, huérfana de una mínima fundamentación, o, constatado éste, sin un examen de sus repercusiones y, en su caso, de las medidas tendentes a paliar sus efectos negativos (D.59/23).

En lo que se refiere a la formalización de este informe, en ausencia de las referidas directrices, este Consejo entiende admisible que la Administración efectúe el análisis tanto en un informe separado, como integrado como un punto más de otros informes o memorias de las que acompañan a los proyectos normativos.

Sentado lo anterior, si bien cabe coincidir con el centro gestor en el carácter neutro de la norma proyectada, debe insistirse en la necesidad de realizar un mínimo examen o análisis al respecto. Con todo, teniendo en cuenta de nuevo que no disponemos de directrices concretas, puede darse por cumplido este trámite.

En cuanto al *estudio económico* previsto por el art. 34.3 LFAR, el centro gestor, sobre la base de que las actuaciones administrativas previstas en la norma no precisan medios materiales o personales distintos a los ya existentes, concluye que la puesta en marcha de la norma “*carece de coste económico*”.

La memoria no contiene, en cambio, ninguna referencia en relación con el análisis específico de *simplificación administrativa* previsto en el art. 34.1 de la Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa (LAER). No obstante, dicho análisis ha sido efectuado en el informe del Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios Públicos (SOIESP), de fecha 4 de septiembre de 2024.

En conclusión, puede decirse que este trámite se ha cumplido.

4. Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento

El artículo 35 LFAR dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, practicado el trámite de audiencia, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido, declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.”

2. La Secretaría General Técnica de la Consejería determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente, la Secretaría General Técnica podrá devolverlo al centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación”.

En la documentación remitida, consta la Diligencia de formación del expediente de Anteproyecto, de 22 de mayo de 2024.

5. Trámite de audiencia

La LFAR regula expresamente este trámite de audiencia en su art. 36, a cuyo tenor:

“1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Dirección General competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del Anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los Entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de Derecho público. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante Acuerdo o Resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles”.

Conviene, además, recordar que el trámite de audiencia no es una mera formalidad procedimental: i) estamos ante un imperativo constitucional *ex art 105.a) CE*, que, sin bien no configura un derecho subjetivo, *no es una mera norma programática* (STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 5); ii) viene a consagrar un importante derecho constitucional a la *participación individual y colectiva que no queda sometido a la pura discrecionalidad de la Administración*” (STS de 12 de octubre de 2008, ECLI:ES:TS:2008:5834); iii) *“se trata de un principio inherente a una Administración democrática y participativa, dialogante con los ciudadanos, así como de una garantía para el mayor acierto de las decisiones, conectada a otros valores y principios constitucionales, entre los cuales destacan la justicia y la eficacia real de la actividad administrativa”* (STC 102/1995, de 26 de junio. FJ 13); iv) y conviene también, por último, subrayar su singular conexión con el derecho fundamental

de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE).

En suma, la CE condiciona el desarrollo legislativo en este ámbito y obliga además a una interpretación proclive a facilitar dicha audiencia.

En el presente procedimiento quedó abierto este trámite de audiencia por información pública en el portal web de participación entre los días 30 de mayo de 2024 y 21 de junio de 2024, no habiéndose recibido ninguna alegación. A estos efectos, consta un certificado de la SGT de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno de fecha 24 de junio de 2024.

Paralelamente, el centro gestor dio curso a una amplia audiencia corporativa, recabando directamente la opinión de Informacu Rioja (FUCI), Unión de Consumidores de La Rioja (UCR-UCE), Asociación Riojana para la Defensa de los Consumidores y Contribuyentes (ARCCO), Unión de Consumidores Europeos de La Rioja (EUROCONSUMO), Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorro y Seguros de la CAR (ADICAR), Asociación de Consumidores Halal (ACOHHA), Asociación de Usuarios de Cajas, Bancos y Seguros (ADICAE RIOJA), Asociación de Usuarios de Viviendas en Construcción, Alquiler y Propiedad (AUVICAP RIOJA), y a la Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH).

Igualmente se ha dado audiencia a las Oficinas de Información al Consumidor de los Ayuntamientos de Logroño, Haro, Arnedo y Calahorra.

A continuación, constan en el expediente alegaciones efectuadas por la Unión de Consumidores de La Rioja (UCR-UCE).

Según señala el Informe de la Jefa del Servicio de Seguridad Alimentaria y Consumo, de fecha 1 de agosto de 2024, dichas alegaciones fueron presentadas fuera del plazo legal, si bien se ha considerado oportuna su valoración.

En este informe se realiza un exhaustivo análisis del documento remitido por la UCR, el cual, como señala la Jefa del Servicio, únicamente contiene un texto alternativo al borrador de la norma, sin resaltar las modificaciones propuestas ni su motivación.

Ello, en efecto, dificulta sobremanera su análisis, si bien el referido informe extrae las diferencias entre los dos textos normativos y responde cumplidamente a las mismas, bien con carácter genérico o de forma específica en el caso de algunos preceptos.

Concluye que no procede estimar ningún cambio en el texto de la norma:

“Una vez revisadas las alegaciones y emitidas por este centro gestor las observaciones que ha

estimado oportunas y alineado con la premisa ya manifestada de que un decreto de esta naturaleza debe recoger toda la casuística posible, se considera que el texto, en su redacción dada en el proyecto, asegura:

- 1. la seguridad jurídica tanto de las entidades inscritas e inscribibles como del órgano de la CAR al que se adscribe dicho registro.*
- 2. La eficacia de los criterios de inscripción, así como del mantenimiento en el registro y*
- 3. la legitimidad y representatividad de las entidades inscribibles para que hagan uso de los beneficios que les ampararían en su condición de inscritas”.*

Este trámite ha sido, por tanto, adecuadamente cumplido.

6. Informes y dictámenes preceptivos

Según el art. 38 LFAR:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días. En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos, se procederá a publicar, en el portal de transparencia, el Anteproyecto, como norma en tramitación.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El Anteproyecto será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En el presente expediente consta:

1/ De conformidad con el artículo 3 b) del Decreto 35/2013, de 18 de octubre, por el que se regula la composición, estructura y funcionamiento del Consejo Riojano de Consumo, el cual tiene atribuida, entre sus funciones la de *“Emitir informes preceptivos no vinculantes en la tramitación de disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a los consumidores”*, se recabó su informe sobre el texto de este Anteproyecto de Decreto.

Con fecha 20 de diciembre de 2024, el Consejo Riojano de Consumo informa que, únicamente, la UCR ha remitido alegaciones sobre el Anteproyecto, la cuales adjunta (se

trata de las mismas ya valoradas en el Informe del Servicio de 1 de agosto de 2024).

2/ Informe del SOIESP (Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios Públicos), de fecha 4 de septiembre de 2024. En él se contiene un completo repaso del contenido del Anteproyecto y se realizan varias sugerencias de modificación de índole general, procedimental y formal tendentes a dotar a la norma de un mayor precisión, claridad y seguridad jurídica. Sus indicaciones son en su mayoría tenidas en cuenta por el centro gestor (Informe de 29 de octubre de 2024).

Sin embargo, en el expediente no queda claro en cuál de los posteriores borradores de la norma se han incluido las modificaciones aceptadas.

Consta un 2º *borrador*, según índice de 12 de noviembre de 2024, que se titula “*VERSIÓN 3 CORRECCIÓN ORTOGRÁFICA Y DE LA DISP. TRANS.1, ARTICULO 19 NEGRITA*”, y que parece ceñirse únicamente a esas modificaciones.

A continuación, se inserta un 3º *borrador*, según índice de 5 de febrero de 2025, en el que no se explicitan los cambios introducidos. No obstante, este Consejo ha podido comprobar que en él no se incluyen las modificaciones sugeridas por el SOIESP, aceptadas por el centro gestor.

En la Memoria final de la SGT de 20 de marzo de 2025, se dice que la SGT elaboró un nuevo borrador con fecha 26 de febrero de 2025 que, al margen de cuestiones formales, recoge “*la práctica totalidad de las cuestiones observadas por el Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios*”.

El hecho es, no obstante, que el 4º y último borrador incluido en el expediente, según índice es de 20 de marzo de 2025, y es en éste donde parece que han quedado finalmente incorporadas las sugerencias del SOIESP y de los Servicios Jurídicos.

En suma, como ya hemos recordado en otras ocasiones (por todos, D.82/18), resulta primordial, a fin de poder seguir la evolución que ha ido experimentando el texto, que el expediente relacione de forma clara las modificaciones operadas en cada fase o identifique las mismas en el texto de cada nuevo borrador. Ello pasa también por identificar, de forma precisa, a que responde la redacción de cada uno de los borradores incluidos en el expediente y su fecha de elaboración.

3/ Y el informe de los servicios jurídicos de fecha 13 de febrero de 2025, que concluye en la competencia de la CAR para aprobar este Anteproyecto de Decreto, advierte sobre la omisión de audiencia a las cooperativas de consumidores (aspecto que el centro gestor aclara y justifica debidamente, dada su actual inexistencia en La Rioja), e informa favorablemente el texto con algunas consideraciones y sugerencias de modificación.

Las sugerencias y observaciones de los servicios jurídicos han sido evaluadas y, en su caso, incorporadas por el centro gestor al último borrador (cfr. al respecto el Informe de la Jefa del Servicio de 3 de marzo de 2025 y la Memoria final de 20 de marzo de 2025).

Por lo demás, como hemos indicado en numerosos Dictámenes (D.56/06, D.23/07, D.27/07, D.54/10, D.29/11, D.46/11, D.30/12, D.89/18 o D.75/19, por todos) su preceptiva intervención se ha producido en último lugar, inmediatamente antes de la redacción de la Memoria final. Se trata con ello de que la DGSSJJ pueda valorar, en toda su amplitud, las observaciones y sugerencias de alcance jurídico que hayan sido presentadas con anterioridad por otros Servicios o entidades y, va de suyo, la versión final del borrador de la norma.

7. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto

Finalmente, según el art. 39 LFAR:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que, en su caso, deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de consulta previa, audiencia, e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.

2. El expediente de elaboración se ordenará a partir de la Resolución de inicio seguido del Anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. En el caso de que la Resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la documentación que integre dicha petición.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del Anteproyecto, formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente, la Memoria final del Anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá, en todo caso, a la formalización del Anteproyecto de Ley o Proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración, consta una Memoria final, de 20 de marzo de 2025, que da cumplimiento a las exigencias del citado art. 39 LFAR.

Tercero

Competencia de la CAR para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango formal de la misma

1. La competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración riojana.

Tal competencia autonómica resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 9.3 del vigente Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR), con arreglo al cual corresponde a la CAR la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia *“de defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado”*.

Por otro lado, el Anteproyecto que nos ocupa queda amparado por la competencia que, para establecer su propia organización administrativa, confiere a la CAR el art. 26.1 de su Estatuto, ya que, obviamente, se trata de organizar un Registro administrativo; competencia desarrollada a través de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector público de la CAR, que legitima la creación de los órganos administrativos que se consideren necesarios para el ejercicio de sus atribuciones en el ejercicio de su potestad de auto-organización.

También incide en este terreno, el art. 8.1.2 del EAR, a cuyo tenor corresponde a la CAR, con carácter exclusivo, la competencia en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de La Rioja, competencia ésta que, como indican los D.11/99 y D.2/10, no es sino una derivación concreta de dicha potestad de auto-organización.

Resulta claro, por tanto, que la CAR ostenta suficiente título competencial para adoptar la norma sometida a consulta.

2. En cuanto a la cobertura legal, el Anteproyecto la obtiene de la Ley 5/2013, de 12 de abril, para la Defensa de los consumidores en la CAR, cuyo art. 32 contempla, entre los *“derechos de las Asociaciones de consumidores, el de inscribirse en el Registro de Organizaciones de consumidores de La Rioja”* [apartado 1.m)], exigiendo que, *“para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley y las disposiciones que la complementen y desarrollen, las Asociaciones de consumidores que tengan su ámbito de actuación y domicilio en la CAR deberán cumplir con la exigencia de estar inscritas en el Registro de Organizaciones de consumidores de La Rioja, en la forma y con los requisitos previstos en la normativa de aplicación”* [apartado 2.a)], que es, precisamente, lo que ahora

se somete a nuestro dictamen.

Además, la Disposición final (DF) primera (desarrollo reglamentario) de la citada Ley 5/2013, autoriza al Gobierno de La Rioja para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación.

De este modo, como hemos indicado en casos similares (cfr. D.51/07, D.79/07, D.47/13, D.60/13 y D.39/16, entre otros), el análisis competencial se solapa con el principio de jerarquía normativa, pues es evidente que la competencia ya ha sido ejercitada por normas con rango de Ley, y que la normativa reglamentaria de desarrollo, en tanto en cuanto se mueva dentro de los contornos que ésta le marque, resultará amparada por la misma.

3. En lo atinente al **rango normativo formal** de la disposición proyectada, el art. 23.i) de Ley (de la CAR), 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, preceptúa que *“corresponde al Consejo de Gobierno: ... i) aprobar, mediante Decreto, los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas del Parlamento de La Rioja, así como el desarrollo con rango reglamentario de la legislación básica del Estado cuando así proceda, y ejercer en general, la potestad reglamentaria, sin perjuicio de la que corresponda a otros órganos”*, por lo que el rango de la disposición examinada es exactamente el querido por la Ley ya que, tratándose obviamente de un reglamento, se presenta en forma de Decreto.

Cuarto

Observaciones jurídicas sobre el contenido del Anteproyecto

1. Observaciones de carácter general

A) La norma proyectada consta de una parte expositiva, treinta y ocho artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Según señala su propia exposición de motivos, el reglamento proyectado busca proporcionar *“una mayor seguridad jurídica al Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja, al establecer de forma precisa sus funciones, estructura, operaciones y efectos”*.

En efecto, el vigente Decreto 6/2017, de 17 de febrero, por el que se regula el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja (que deroga expresamente la Disposición Derogatoria Única del Anteproyecto), ha quedado un tanto desfasado, al margen de que ahora se pretende además disponer de una regulación al respecto más amplia y detallada.

Por otro lado, el Anteproyecto tiene en cuenta asimismo la aprobación del Real Decreto 448/2023, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, que, al margen de su aplicación a las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal, se ocupa también, en su Título VI, de la colaboración del registro estatal con los registros autonómicos.

Su contenido merece, a este Consejo Consultivo, un juicio general favorable, pues se considera ajustado a Derecho y respetuoso con los límites en los que deben desenvolverse las competencias de la CAR.

Por lo demás, a largo del procedimiento de elaboración de la norma se han ido teniendo en consideración diversas modificaciones que han mejorado la calidad de la norma.

B) Los servicios jurídicos han puesto de manifiesto que este Anteproyecto reproduce literalmente el contenido del Real Decreto 448/2023, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, y advierten de los peligros de esta técnica normativa de reproducción.

En efecto, la coincidencia del texto y estructura de las dos normas es prácticamente completa y, ciertamente, conviene recordar que la incorrección y eventual inconstitucionalidad por incompetencia de la reproducción autonómica de normas estatales (*leges repetitae*), ha sido reiterada por el TC en relación con las competencias exclusivas del Estado (STC 159/2016, FJ 3). No obstante, cuando la reproducción se encuadra en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la CA, singularmente, en el caso de la reproducción autonómica de la norma básica estatal, de acuerdo con la doctrina establecida por el TC, la inconstitucionalidad por incompetencia quedaría descartada siempre y cuando sirva para hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la CA, en ejercicio de sus competencias propias, y la reproducción sea fiel y no induzca, a su vez, a confusión (cfr. SSTC 341/2005; 102/2016, o 51/2019).

Igualmente, la proscripción de la reiteración o reproducción de normas procesales por el legislador autonómico, *“no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consista en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico”* (STC 79/2017).

Con todo, en el caso que nos ocupa, la reproducción efectuada del Real Decreto 448/2023, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, nos lleva a un supuesto distinto al clásico de la reproducción autonómica de normas básicas estatales, ya que, a pesar de que el citado Real Decreto ostenta esa cualidad, se trata de normas de aplicación a las asociaciones de

consumidores de ámbito estatal, de modo que *a priori* no existiría inconveniente jurídico para que, como refiere el centro gestor, se aproveche el texto normativo estatal, sin perjuicio de su adaptación a la administración autonómica:

“Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta en ejercicio la potestad de auto organización de la Administración General del Estado, recogida en el artículo 103.2 de la Constitución Española, así como en virtud de las competencias exclusivas del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de acuerdo con la regla 13.ª del artículo 149.1 de la Constitución, resultando de aplicación las disposiciones de la norma a las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal”.

C) El Decreto, según establece su artículo primero, tiene por objeto regular el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja. Las referencias a las asociaciones — continua el precepto— se entenderán realizadas a las entidades a que se refiere el art. 31 de la Ley 5/2013, esto es, a las asociaciones constituidas para la protección, defensa, formación y educación de los consumidores y a las entidades cooperativas de consumidores.

Sin embargo, a lo largo del articulado, junto al término “asociaciones” que, según hemos visto, en principio incluiría también a las cooperativas, y algunas disposiciones particulares para éstas últimas, se usa también el término “organizaciones de consumidores y usuarios” y “entidades”. Todo ello, al margen de que el contexto y contenido particular de la disposición pueda revelar su ámbito de aplicación, es susceptible de provocar dudas y conflictos en su fase aplicativa, en tanto no se precisa de forma clara el ámbito subjetivo de aplicación.

Así, por ejemplo, cuando el Decreto distingue entre asociaciones y cooperativas, como ocurre con el art. 23, o cuando, en relación con la exclusión del registro, el art. 32 se dedica a las entidades, pero el art. 33 se refiere a las asociaciones o, como en el caso del art. 30.2 se habla de “asociación, unión, federación o confederación”.

En suma, cabe sugerir al centro gestor una redacción más explícita y uniforme del ámbito de aplicación de algunas de las disposiciones previstas en el Decreto.

2. Observaciones de carácter particular

Sin perjuicio de lo anterior, se formulan las siguientes consideraciones particulares que entendemos pertinentes de cara a una eventual mejora de la precisión y seguridad jurídica de la norma proyectada.

A) Exposición de motivos.

A pesar de que las cuestiones de estricta técnica normativa exceden del ámbito asignado a nuestros dictámenes, cabe llamar la atención a que su extensión resulta un tanto excesiva en relación con el articulado del Decreto. A estos efectos, por ejemplo, los párrafos antepenúltimo y penúltimo básicamente reiteran elementos ya explicitados en el bloque I de la Exposición.

B) Rúbricas de los títulos y capítulos.

Se reitera la sugerencia de técnica normativa efectuada por los servicios jurídicos de centrar y situar las rúbricas debajo de cada título o capítulo.

C) Artículo 2; “Entidades objeto de inscripción y ámbito de aplicación del Registro en el territorio de La Comunidad Autónoma de la Rioja”.

Tras el párrafo inicial, se ha reproducido sin más el art. 31 de la Ley 5/2013 (entidades consideradas como asociaciones de consumidores). Pues bien, toda vez que el art. 1 ya se remite al citado art. 31, su reproducción posterior, más aún sin una mención explícita de que se trata de la regulación establecida en la Ley, puede dar lugar a confusión, a la par de que puede resultar superflua, tal y como apuntan también los servicios jurídicos.

D) Artículo 3; “Naturaleza y estructura”.

—Resulta redundante y puede desorientar a los destinatarios de la norma hablar de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios de La Rioja, “*cuyo fin sea la defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios*”, en tanto que ese fin ya viene determinado *ex lege* por su propia consideración de Organización de Consumidores y Usuarios.

—Se alude a los “**socios individuales** que se encuentren al corriente del pago de sus cuotas” [art. 3.2 a)] y a los “**socios** que se encuentren al corriente de pago de sus cuotas” [art. 3.2 b)].

Para una mayor claridad se sugiere usar en ambos casos la expresión socios individuales de pleno derecho, que es la utilizada en su regulación en el art. 10 y, si se quiere, remitirse expresamente a este artículo.

Igualmente cabe llamar la atención de que, en el art. 10, la condición de socio no se refiere exclusivamente al hecho de estar al corriente en el pago de las cuotas, de modo que, para evitar conflictos en la fase aplicativa de la norma, se sugiere no reiterar este aspecto en el art. 3.

E) Artículo 4 f); “Principios de actuación”.

Se dice ahí que en lo sucesivo el Decreto se referirá a la LPACAP, como Ley 39/2015. Sin embargo, ello no se cumple, bien porque se cita por completo o bien porque se enuncia con fecha en los arts. 6.1, 23.1, 33.3 o 34.3.

F) Artículo 9; “Requisitos para las entidades inscribibles”.

—Faltan dos puntos al final del primer párrafo “...siguientes:”.

—La redacción de la letra c) del primer apartado resulta algo confusa:

*“c) Disponer en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, donde desarrollará su actividad, de al menos una delegación física abierta al público, dedicada exclusivamente al desarrollo de sus funciones, con atención personal y especializada a los consumidores durante el mínimo de horas semanales, **que** dependiendo de la sección donde se encuentre adscrita, según detalla el artículo 3.2 de este Reglamento”.*

—En el apartado 2, parece conveniente hacer una referencia explícita al art. 32.2 de la Ley 5/2013 que, en esencia, reproduce.

G) Artículo 22.1; “Presentación de solicitudes”.

No se alcanza a entender el sentido en la primera frase del término “único”: “*Las solicitudes de inscripción se deberán presentar a través del Registro Electrónico General, único por el representante debidamente acreditado...*”.

H) Artículo 23; “Requisitos de las solicitudes”.

No se prevé en el caso de las cooperativas la posibilidad de que sea la propia Administración quien recabe la documentación que obra ya en su poder.

Parece también aplicable a las cooperativas la referencia general a la Ley 39/2015, que se efectúa al inicio del apartado primero que, no obstante, viene circunscrito sólo a las asociaciones.

CONCLUSIÓN

Única

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual ha sido elaborada con arreglo al procedimiento correspondiente, cuenta



CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA

con la necesaria cobertura legal, tiene el adecuado rango normativo y, en su contenido, es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones efectuadas en el Título cuarto.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

José Ignacio Pérez Sáenz
PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO